

rechos arancelarios que les corresponde como tal fenol por la partida arancelaria 29.06.A.1.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, las concretas primeras materias utilizadas en la fabricación, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de julio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

12467

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 14 al 20 de mayo de 1979, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	64,51	66,93
Billete pequeño (2)	63,86	66,93
1 dólar canadiense	55,39	57,74
1 franco francés	14,70	15,25
1 libra esterlina	132,26	137,22
1 franco suizo	37,60	39,01
100 francos belgas	206,64	214,39
1 marco alemán	34,04	35,31
100 liras italianas (3)	7,63	8,39
1 florín holandés	31,21	32,39
1 corona sueca (4)	14,65	15,28
1 corona danesa	12,01	12,52
1 corona noruega (4)	12,41	12,94
1 marco finlandés (4)	16,12	16,80
100 chelines austriacos	461,21	480,81
100 escudos portugueses (5)	125,57	130,91
100 yens japoneses	29,89	30,82
<i>Otros billetes:</i>		
1 libra irlandesa (6)	128,64	133,46
1 dirham	11,97	12,46
100 francos C. F. A.	29,51	30,43
1 cruzeiro	2,27	2,34
1 bolívar	14,76	15,21

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas y 100 marcos finlandeses.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(6) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 14 de mayo de 1979.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

12468

ORDEN de 31 de marzo de 1979 por la que cesa en su cargo de Vocal del Consejo de Intervención de la «Compañía Metropolitana de Madrid, Sociedad Anónima», don Carlos García Maura.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de este Departamento de 7 de junio de 1978 se designaron los miembros integrantes del Consejo de Intervención de la «Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.», de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 13/1978, de 7 de junio, figurando entre los mismos don Carlos García Maura, Director general de Infraestructura del Transporte.

Habiendo cesado don Carlos García Maura en el citado cargo de Director general de Infraestructura del Transporte, y habiéndose expresado por el interesado su deseo de cesar en el de Vocal del Consejo de Intervención de la «Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.», no existe inconveniente por parte de este Departamento en acceder a dicha solicitud.

En su consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Cesa en su cargo de Vocal del Consejo de Intervención de la «Compañía Metropolitana de Madrid, Sociedad Anónima», a petición propia, don Carlos García Maura, agradeciéndole los servicios prestados.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de marzo de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12469

RESOLUCION de la Subsecretaria de Pesca y Marina Mercante por la que se convoca un curso de buceo para Oficiales de la Marina Mercante y personal civil titulado de primero o segundo ciclo de la Enseñanza Universitaria.

Ilmo. Sr.: Para conseguir la necesaria formación en la aptitud de buceo de personal civil con titulación universitaria y llevar a cabo la primera fase de su adiestramiento para alcanzar los títulos de Instructor de Buceo Profesional,

Esta Subsecretaría, con la conformidad del Cuartel General de la Armada, ha tenido a bien disponer:

1.º La realización de un curso de buceo para Oficiales de la Marina Mercante y personal civil titulado de primero o segundo ciclo de la Enseñanza Universitaria, en el Centro de Buceo de la Armada de Cartagena (Murcia).

2.º Los candidatos deberán presentarse en el Centro de Buceo de la Armada el día 2 de julio del presente año, a las nueve de la mañana, y la duración del curso será de ocho semanas.

El número máximo de plazas es de 12.

3.º Las instancias, en las que figurará la media filiación y a las que se adjuntará fotocopia compulsada de la titulación académica correspondiente, deberán tener entrada antes del 20 de mayo en esta Subsecretaría (calle Ruiz de Alarcón, 1, Madrid-14), y serán dirigidas al ilustrísimo señor Inspector de Enseñanzas.

4.º Para poder ser admitido en este curso será indispensable reunir las siguientes condiciones:

- Ser español mayor de edad.
- Estar en posesión de la titulación académica mínima de Diplomado de primer ciclo universitario u Oficial de la Marina Mercante.
- Superar las pruebas de selección siguientes:

- Prueba de ambientación y tolerancia al oxígeno hiperbárico en cámara de descompresión.
- Alcanzar las marcas mínimas siguientes:

Salto de altura, 1,20 metros.
Salto de longitud, cuatro metros.
Cien metros lisos, quince segundos.
Mil quinientos metros lisos, siete minutos.
Buceo en longitud, 20 metros.
Buceo en profundidad, cuatro metros.
Apnea, un minuto.
Natación libre, 400 metros.

- Reconocimiento médico:

Los admitidos deberán haber superado el reconocimiento médico para buceadores que figura como anexo a la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 173). Este reconocimiento se hará según lo dispuesto en la Orden ministerial 752/1973 («Diario Oficial» número 271), en el Hospital de la Armada de Cartagena, entre los días 2 al 6 de julio de 1979, abonando cada interesado las tarifas que rigen en el citado Centro.

- Seguros:

a) Los que, una vez finalizadas las pruebas anteriores, sean aptos para realizar el curso, deberán estar asegurados en algún Centro sanitario u hospital situado en Cartagena, así como haber suscrito las oportunas pólizas de seguro de accidente y de vida.

b) Será condición indispensable para la realización del curso firmar un convenio en el que se haga constar estar de acuerdo en no reconocer ni exigir ninguna clase de responsabilidad ni de indemnización en concepto de daños y perjuicios a la Armada por cualquier tipo de accidente que pueda ocurrir al alumno durante el desarrollo del curso.

- Gastos durante el curso:

a) Al efectuar el reconocimiento médico deberán satisfacer las tarifas que estén en vigor.

b) El importe del curso es de 7.800 pesetas. Al comienzo del mismo, y en el acto de la firma del convenio, deberá satisfacer el 50 por 100 del importe, en concepto de fianza. La cantidad restante se abonará al finalizar el curso.

c) El Centro suministrará totalmente el material necesario para los ejercicios y clases.

d) El Centro no facilitará manutención ni alojamiento.

- Observaciones:

a) Este curso capacitará, a los que lo superen, en las técnicas de buceo correspondientes al título de Buceador Profesional de segunda clase.

b) Caso de que el número de aspirantes sea mayor que el de plazas a cubrir, el Centro de Buceo de la Armada seleccionará a aquellos alumnos que, por sus condiciones físicas, psíquicas, etcétera, muestren mejores aptitudes para el buceo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1979.—El Subsecretario, P. A., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Inspector de Enseñanzas.

MINISTERIO DE CULTURA

12470

ORDEN de 20 de febrero de 1979 por la que se constituye la Biblioteca «Nicolau Primitiu» en la Biblioteca Pública del Estado en Valencia.

Ilmos. Sres.: Por Real Decreto 1032/1978, de 14 de abril, se aceptó la donación al Estado, efectuada por los herederos de don Nicolau Primitiu Gómez Serrano, de una colección de libros para su conservación y puesta a disposición del público en una Biblioteca que se denominará «Nicolau Primitiu». Formalizada la correspondiente escritura, en sus cláusulas se establece, entre otros extremos, la tutela de dicha Biblioteca por un Patronato, señalándose al propio tiempo la composición del mismo y la formación de una Comisión Permanente, así como las facultades tanto del Pleno como de esta Comisión, por lo que procede dictar la oportuna Orden regulando lo expresado anteriormente.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—En la Biblioteca Pública provincial del Estado de Valencia, que tiene su sede en el antiguo Hospital, calle Hospital, número 11, se constituye la Biblioteca que, bajo la denominación «Nicolau Primitiu», funcionará con el carácter de pública para el servicio de la cultura valenciana.

Segundo.—Los fondos bibliográficos de la Biblioteca «Nicolau Primitiu» serán incrementados con fondos antiguos o modernos, impresos en Valencia, escritos por valencianos o de temas valencianos.

Tercero.—La Biblioteca «Nicolau Primitiu» estará tutelada por un Patronato compuesto de la siguiente forma:

Presidente: Don Juan Marco Molines, Delegado provincial del Ministerio de Cultura en Valencia.

Vicepresidente: Don Jaime Caruana y Gómez de Barreda, Funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Director de la Biblioteca Pública provincial del Estado.

Vocales:

Doña Pilar Alcántara Ferrer, Diputado provincial, Ponente de Cultura, en representación de la Diputación Provincial de Valencia.

Don Pedro Pérez Puchal, Catedrático, en representación de la Universidad de Valencia.

Don Antonio Soto Bisquert, Notario de Valencia, en representación del Ayuntamiento.